



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 15 de marzo de 2021

Proceso ejecutivo No. 2020-0065

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante y sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación, en contra del auto de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En lo fundamental, señala la apoderada que el despacho desconoce su escrito de subsanación, dado que allí se indicó que en los anexos de la demanda obraba el avalúo corporativo de servidumbre eléctrica de un predio rural dentro del cual se encontraba el inventario de daños con su respectiva indemnización.

Asociado a lo anterior, refirió que con el aludido escrito se aportó el inventario predial, el cual a su juicio “hace las veces de Acta, según lo exigido por la Ley 56 de 1981 art. 27 numeral 1”.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Dicho ello, debe indicarse que acorde a lo preceptuado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía¹, así como en el Decreto No. 2580 de 1985, son requisitos del proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica los siguientes:

a. Demanda en forma, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 82 y 83 del C. G. del P.

b. El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

c. El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

d. El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

e. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

f. El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

¹ Artículo 2.2.3.7.5.2.

g. Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.1. Como se desprende de lo expuesto, en punto al inventario de daños, no basta para la norma adjetiva y, por ende, para esta Jueza, aporten los cálculos económicos respecto de la afectación del predio por cuenta de la servidumbre eléctrica, pues, el avalúo al que alude la recurrente, en nada permite inferir cuáles son las verdaderas afectaciones de manera discriminada como lo exige la norma procesal, donde por ejemplo, debería reseñar todo lo relativo a remover cultivos, las capas de especies vegetales, sustracción de tierra e implicaciones frente al medio ambiente, entre otras posibles consecuencias.

2.2. Y es que ello, dentro del presente proceso deviene cardinal, en la medida que la parte demandada si bien no puede presentar excepciones, cuando no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

2.3. Es decir, debe informarse de manera minuciosa al extremo pasivo, iniciado el trámite, sobre las afectaciones que sufrirá la propiedad para habilitarlo o permitirle rebatir la indemnización y buscar un mejor reconocimiento de perjuicios. En ese entendido, entonces no bastan los cálculos monetarios o el inventario del terreno que en verdad fue lo que se presentó.

2.4. No está demás señalar, que la tabla referida en el recurso extraída del informe de avalúo corporativo de servidumbre, como bien indica en página 139 de los anexos, desarrolla un del **cálculo de ganancia** percibida por hectárea de caña de azúcar sembrada, acorde con la producción histórica promedio reportada del cultivo, que es de 130 toneladas de caña por hectárea, por año. Asimismo desarrolla el **cálculo de las cuentas de participación por hectárea**, considerando

la incidencia promedio de la aplicación de maduración, que es de 6 kilos por tonelada de caña producida. Finalmente **refiere la utilidad o ganancia promedio mes**, respecto al área de terreno donde se fijan las Torres, toda el área de la certidumbre respecto a la aplicación de maduramente, y el área requerida, respecto a la construcción de una nueva siembra en un tiempo de corte estimado en 13 meses.

En conclusión, el auto rebatido se ajusta a derecho y será confirmado.

Dado que se propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se CONCEDE el mismo, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Obsérvense los términos establecidos en el artículo 322 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 025, del 16 de marzo de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría

Mo.